

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellín

## **SALA PENAL**

**Radicado:** 0500160 00000 2023-00837

**Acusado:** Nilson Arvey Santa Pineda

**Delito:** Concierto para delinquir agravado y otros

**Asunto:** Apelación auto imprueba preacuerdo

**Decisión:** Confirma

**Magistrado Ponente:** Gabriel Fernando Roldán Restrepo

**Acta N° 91**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala Décima de Decisión Penal**

**Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

### **1.- VISTOS**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto respectivamente por el fiscal y el defensor contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 22 de abril de 2024, mediante la cual, improbo el preacuerdo celebrado entre las partes.

### **2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Se reseñará solo lo relevante de acuerdo con el objeto de apelación:

**2.2.** A Nilson Arvey Santa Pineda, le fueron imputados en calidad de autor los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y extorsión -como dirigente y coordinador-, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones agravado -Arts. 340 inc. 2 y 3, 376 inc. 2 y 3, y 365 numeral 8-.

**2.2.** La fiscal presentó escrito de acusación por los mismos cargos, correspondiéndole la actuación, por reparto, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, y cuando se disponían a realizar la audiencia de formulación de acusación, el ente acusador informó de la realización de un preacuerdo con el procesado, en los siguientes términos:

**2.2.1.** Los hechos fueron narrados en el escrito de acusación así:

*“Se tiene conocimiento de la existencia de un Grupo de Delincuencia Organizada, con permanencia en el tiempo, conocido como LA TERRAZA, organización que tiene injerencia principal en dos comunas del municipio del Medellín entre las que se encuentra comuna 3 (Manrique) y comuna 4 (Aranjuez) de la ciudad de Medellín, realizando actividades delictivas de manera específica en los barrios, Villa Guadalupe, Berlín, Aranjuez, San Pablo, Manrique entre otros.*

*Se pudo establecer la existencia del Grupo Delincuencial Organizado GDO “La Terraza” con inherencia en los barrios Manrique y Aranjuez de la ciudad de Medellín, si bien es cierto, esta estructura ha permanecido en el tiempo desde hace más de 15 años, la misma ha venido cambiando de integrantes jefaturas, así las cosas, en su momento era liderada por Jonathan Andrés Monroy Foronda alias “La Gallina” hasta el día 19 de marzo de 2021 fecha en la que se produjo su captura.*

*Dicho grupo delincuencial estaría conformado por varios integrantes entre los que se encuentran, el ciudadano Omar Andrés Obando Giraldo identificado con número de cédula 1.040.732.991 conocido dentro de la investigación con el alias de “Omar o Miguel”, Nilson Arvey Santa Pineda identificado con cédula de ciudadanía 1.039.459.343 alias “Ni, Nich, Nichi, o Nixon”; Oscar Exneider Echavarría Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 1.037.632.082 conocido con el alias de “Buti”, Jessica Johana Quintero Gonzalez identificada con cédula de ciudadanía 1.020.423.436 conocida con el alias de “Yeca” y Yair Alexander Medina identificado con cédula de ciudadanía 1.023.524.232 conocido con el alias de “Alex o La Rata”; entre otros, los cuales se concertaron con el fin de cometer delitos como Tráfico de Estupefacientes, Extorsión, Porte de Armas de Fuego y otros.*

*Nilson Arvey Santa Pineda identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.459.343 conocido con el alias de alias “Ni, Nich, Nichi, o Nixon” su actividad dentro de la organización criminal sería el tráfico de sustancia estupefaciente, es el encargado de la logística en cuanto a las armas de fuego y cobro de extorsiones. Su vínculo dentro de la organización a través de los medios cognoscitivos desde el mes de marzo de 2019 hasta la fecha de su captura el día 11 de mayo de 2023.*

*El ciudadano Nilson Arvey Santa Pineda identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.459.343 conocido con el alias de alias “Ni, Nich, Nichi, o Nixon”, tenía sin permiso de autoridad competente un (01) arma de fuego tipo pistola, color gris con empuñadura de pasta de color negro, calibre 25 con número de serie 1151935, marca Aztra Unceta, modelo CUB, con 01 proveedor para la misma con 07 cartuchos calibre 25 color dorados, la cual fue hallada el día 11 de mayo de 2023, en la vivienda ubicada en la carrera 41A # 83 – 40 barrio Manrique interior 202, donde se llevó a cabo diligencia de allanamiento, en la habitación No. 4 dentro de un trofeo, que por su forma es de un balón de fútbol dentro de la base de su estructura.*

*Y de acuerdo a dictamen pericial de balística, de fecha 11 de mayo, suscrito por el perito en balística forense, se pudo establecer que dicha arma “es APTA para la ejecución de disparos y que su funcionamiento es semiautomático” y los cartuchos referenciados son “APTOS para ser empleados como unidad básica de carga en el arma de fuego objeto de estudio y en armas de fuego compatibles con su calibre”.*

*Nilson Arvey Santa Pineda identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.459.343 conocido con el alias de alias “ Ni, Nich, Nichi, o Nixon”, tenía sin permiso de autoridad competente, y con fines de venta, elementos que se encontraron el día 11 de mayo de 2023 en el inmueble ubicado Calle 98 # 44 – 46 Barrio Manrique sector Guadalupe donde fueron capturados los ciudadanos Jessica Johana Quintero Gonzalez identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.423.436 y Yair Alexander Medina identificado con cédula número 1.023.524.232, encontrando en la segunda habitación (principal) sobre una silla rimax color blanca, una sustancia prensada de color verde con un peso bruto de 500 gramos que por su olor y características se puede inferir que es marihuana, en la primera habitación (desocupada) dentro de una cesta color verde, halla un bolso color negro con beige, el cual contenía varias bolsas plásticas de color negro con los siguientes elementos: 329 bolsitas plásticas con sello hermético color azul y un sticker por cada bolsita con la imagen de una cara con mascara de gas y el número 777, las cuales contenían sustancia de color blanca que por su olor y características se puede inferir que es clorhidrato de cocaína; una panela envuelta en plástico transparente, la cual contiene una sustancia blanca solida con un peso de 436 gramos, que por su olor y características se puede inferir que es clorhidrato de cocaína; 187 bolsitas plásticas con sello hermético de color rojo, las cuales contienen una sustancia pulverulenta de color blanco, que por su olor y características se puede inferir que es clorhidrato de cocaína; 231 papeletas envueltas en papel de color azul, las cuales contienen sustancia pulverulenta de color beige que por su olor y características se puede inferir que es Bazuco, 01 bolsa plástica transparente con un sticker de una máscara de gas con una sustancia pulverulenta de color rosado, que por su olor y características se puede inferir que es una droga sintética conocida como Tussi; 01 pliego de stickers con la imagen de una máscara de gas y el número 411; en la habitación número 2, se halla una bolsa de color roja colgada en la pared que contiene una bolsa negra y dentro de ésta 14 cigarrillos envueltos en papel brillante con sustancia color verde, que por su olor y características se puede inferir que es marihuana.*

*De acuerdo a la prueba preliminar de campo, se obtuvo como resultado como peso 510 gramos netos de sustancia estupefaciente positivos para cannabis y sus derivados; así como 720 gramos netos de sustancia estupefaciente positivos para cocaína y sus derivados.*

*Dichas sustancias estupefacientes pertenecen a la estructura delincencial que dirige y coordina el ciudadano Nilson Arvey Santa Pineda identificado con cédula de ciudadanía 1.039.459.343 conocido con el alias de “Ni, Nich, Nichi, o Nixon”, quien pide cuentas de dichas sustancias estupefacientes las cuales tienen stickers de una máscara de gas con los números 777 o 411 alusiva a la organización delincencial “La Terraza”; máscara de gas la cual el ciudadano Nilson tiene tatuada en su cuerpo. Nilson Arvey Santa Pineda identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.459.343 conocido con el alias de alias “ Ni, Nich, Nichi, o Nixon, CONOCÍA que hacía parte del Grupo Delincencial Organizado “La Terraza” y que se estaba concertando con los ciudadanos Omar Andrés Obando Giraldo, Oscar Exneider Echavarría Rodriguez, Jessica Johana Quintero Gonzalez Yair Alexander Medina y*

*Juan Daniel Usuga López, entre otros, para cometer las conductas punibles de tráfico de estupefacientes, extorsión, entre otros...”.*

**2.2.2. Términos del preacuerdo:** El procesado acepta los cargos endilgados y a cambio se degrada su participación de autor a cómplice, pactándose una pena de 114 meses de prisión y multa de 1466 SMLMV.

El fiscal una vez hizo alusión a una investigación que cursa en contra del acusado por extorsión, explicó que la conexidad se pregona de los delitos y no de la responsabilidad, pues de lo contrario se vulneraría el principio de presunción de inocencia, por tanto, la exclusión de beneficios que alude el artículo 26 de la Ley 1121 es una sanción para la cual debe establecerse con certeza la responsabilidad penal por el hecho que fue acusado.

Aunado a ello, indicó que la fiscalía no formuló imputación por el delito de extorsión como punible autónomo sino por concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, extorsión, entre otros, lo que se hizo ante la presunta posibilidad de que fuera una de sus participaciones dentro de la estructura criminal, y como delito independiente ya cursa otra causa, por ende, no podría aplicarse la conexidad sustancial.

Resaltó que la adecuación típica de los hechos hace parte del fuero de la fiscalía y por regla general no puede ser censurada por el juez ni las partes, adicionalmente, el fallador está obligado a aceptar los acuerdos salvo que se desconozcan garantías fundamentales, y en este caso, el acuerdo fue realizado conforme los principios y señalamientos consagrados en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, por lo que, solicitó se avale el mismo. Al respecto, la defensa manifestó su conformidad con el acuerdo.

Por su parte la delegada del ministerio público pidió que no se imparta aprobación por expresa prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en tanto, se presenta una conexidad sustancial, pues de los elementos materiales probatorios se cuentan con entrevistas donde los afectados dieron cuenta de que era víctimas del delito de extorsión, que el encargado de guardar armas y cobrar vacunas era alias “Nichi o Nixon”, por lo que, efectivamente existe esa conexidad y la prohibición de la citada norma.

### **3.- DECISIÓN APELADA**

La juez decidió improbar el preacuerdo al advertir que sin necesidad de repetir lo que dijeron los testigos, ni los elementos aportados, de la misma sustentación del fiscal se advierte que en efecto es consciente de la presencia de conductas extorsivas, y si bien es claro el respeto a la presunción de inocencia no puede desconocerse la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pues el punible imputado al procesado tiene esa finalidad, por ende, hay una conexidad, además, no puede omitirse que Santa Pineda tenía el rol de líder, estando entre sus labores coordinar el cobro de cuotas extorsivas, tal y como lo indicaron los principales testigos directos Erika Quintero Bedoya y Rosembert Iván Ramírez.

Entonces, el hecho de que en la otra investigación adelantada en contra del procesado no exista condena no quiere decir que en este evento no se presente esa conexidad, pues los señalamientos en esta causa son concretos, por lo que, no es posible aprobar un acuerdo contrario a la ley.

### **4.- MOTIVOS DE DISENSO**

**4.1.-** El fiscal una vez indicó que verificó el sistema nacional de SPOA de la Fiscalía General de la Nación hallando la existencia de una investigación por el delito autónomo de extorsión siendo víctima Rosembert Iván Ramírez Castro -Rad. 0500161000326202180126-, encontrándose allí unas declaraciones del citado afectado y su esposa; advirtió que la conexidad no se pregonaba de la responsabilidad pues se vulneraría el principio de presunción de inocencia, y para la sanción contemplada en la Ley 1126 de 2006 se debe establecer con certeza esa responsabilidad por el hecho endilgado, y en este caso, no se formuló imputación por el delito de extorsión, sino que se incluyó como uno de los fines del concierto para delinquir.

Consideró que no deben sobre pasarse los límites del control que, atendiendo a los roles del sistema adversarial, no están facultados para desconocer esa modalidad negociada, máxime cuando no existe esa conexidad y el delito de extorsión se encuentra investigado de manera autónoma, siendo este preacuerdo conforme a los postulados del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Solicitó se revoque la decisión y su lugar se avale el preacuerdo.

**4.2.-** El defensor coadyuvó los argumentos de la fiscalía, poniendo en discusión la existencia de la conexidad sustancial, en tanto, en la imputación no se le puso de presente su participación en extorsiones y si de eso resultó otra investigación, es otro escenario en donde no ha habido imputación, y no se sabe si tendrá alguna trascendencia, aunado a ello, el ente acusador se ha esforzado por indicar que en este proceso su prohijado no ha sido llamado por el delito de extorsión, sino que fue incluido como fin en el concierto para delinquir, bien para él o lo integrantes de la organización, por lo que, en este caso al vincularse con este delito se estaría vulnerando su derecho a la presunción de inocencia, y si el asunto se va hasta el juicio incluso la fiscalía no lo llamaría por ese punible.

**4.3.-** La delegada del Ministerio Público solicitó se confirme la decisión al advertir que la argumentación del fiscal no debate lo resuelto, pues no indicó el por qué no existe una conexidad sustancial siendo su intervención similar a cuando presentó la negociación; y frente al defensor indicó que si bien se desconoce las resultas de la otra indagación, lo cierto es que en este caso los elementos materiales probatorios aportados dan cuenta de ese concierto para delinquir con fines extorsivos; entonces es claro que no requiere esa imputación autónoma sino que exista esa evidente relación, como en este asunto, donde resulta notoria esa conexidad sustancial.

## **5.- CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para resolver el asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el artículo 33 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, y, comoquiera que el límite del recurso lo impone la pretensión misma del impugnante, se atenderá estrictamente esa argumentación para dar respuesta a la censura.

El problema jurídico se centra en determinar si erró la juez de instancia al improbar el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado, consistente en que este aceptara la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y extorsión, como dirigente y coordinador, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones

agravado, y a cambio como único beneficio judicial degradaría su participación a cómplice, esto con miras a disminuir pena y fijándola en 114 meses de prisión y multa de 1466 SMLMV, ello al considerar que conforme el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 existe una conexidad sustancial que prohíbe la aprobación del mismo.

Y, desde ya la Sala anuncia que la decisión será confirmada por las siguientes razones:

Lo primero que ha destacarse es la facultad que le asiste al juez de conocimiento para ejercer el control de lo preacordado entre las partes, pues está obligado a verificar que no se vulneren las garantías fundamentales del procesado y que exista el mínimo probatorio necesario para emitir sentencia de condena, como reiteradamente lo ha explicado la jurisprudencia:

*“Aquí vale la pena recordar que, si bien es cierto, la labor de los jueces (de primero o segundo grado) frente a casos de allanamiento a cargos o de preacuerdos, no se limita a la de simples fedatarios, dado que esos mecanismos se encuentran sujetos a control judicial y por tanto el respectivo funcionario los avalará “si en su formación no se han violado derechos fundamentales, dentro de los cuales se comprenden, entre otros, la legalidad, la estricta tipicidad y el debido proceso”<sup>1</sup>.*

*Empero, también es verdad que en esa labor de control y cuando quiera que el funcionario “advierta que el acto se encuentra afectado... por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales (en esos) eventos **debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario**”<sup>2</sup> (subrayado y negrillas ajeno al texto).<sup>3</sup>*

Precisamente en este caso, la juez de instancia al hallar que el acuerdo no se encontraba ajustado a la ley fue que decidió improbarlo, por ende, no se evidencia una intromisión de la juez de instancia sin razón alguna, por el contrario su labor es verificar que la negociación se encuentre conforme a la legalidad.

Ahora bien, como lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia constitucional, corresponde al legislador en virtud de la competencia que le asiste frente a la definición de la política criminal del Estado, fijar no sólo las conductas punibles, sino también sus sanciones y el procedimiento que regula el trámite penal, así lo ha indicado:

<sup>1</sup> Cfr. CSJ. SP 8 jul. 2009, rad. 31280 y SP10299-2014 5 agt. 2014, rad. 40972 (a esta decisión corresponde la cita).

<sup>2</sup> Cfr. SP11726-2014 3 sep. 2014, rad. 33409.

<sup>3</sup> CSJ. SP 4 de abril de 2018, rad.47784

*“Ha señalado esta Corporación que al Congreso de la República se le asigna competencia en la definición de la política criminal del Estado (arts. 114 y 150 superiores), para determinar las conductas que constituyen delitos, las sanciones que deben imponerse y el procedimiento a cumplirse. Le asiste en materia penal una competencia amplia que encuentra respaldo constitucional en los principios democrático y de soberanía popular (arts. 1º y 3º superior). Bien puede el legislador penal crear, modificar y suprimir figuras delictivas; introducir clasificaciones entre las mismas; establecer modalidades punitivas; graduar las penas que resulten aplicables; y fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de atenuación o agravación; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos ocasionen al conglomerado social”<sup>4</sup>.*

Premisa de la cual, derivan otros postulados fundantes como el estricto respeto por la legalidad no solo del delito y la pena, sino también del proceso, como garantía de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho, acatamiento que se impone con mayor rigurosidad a los operadores judiciales. En este sentido ha dicho la jurisprudencia:

*“13. La conducta punible, el proceso y la pena son las categorías fundamentales del sistema penal. En las sociedades civilizadas cada una de esas categorías debe ser determinada por la ley y debe estarlo de manera cierta, previa y escrita. Cierta, por cuanto debe definirse con certeza el ámbito de las prohibiciones, procesos y sanciones de tal modo que los ciudadanos sepan a qué atenerse en su diaria convivencia. Es decir, con seguridad deben conocer qué comportamientos no están permitidos, a qué reglas procesales se somete la persona a la que se le impute una conducta prohibida y cuáles son las consecuencias sobrevinientes en caso de ser encontrado responsable de ella. Previa, en cuanto se trata de decisiones normativas que deben ser tomadas por la ley antes de los hechos que generan la imputación penal. Esto es, las normas que configuran las conductas punibles, los procesos y las sanciones deben estar predeterminadas. Y escrita, por cuanto se trata de normas con rango formal de ley. Es decir, para la predeterminación de la conducta punible, el proceso y la pena, existe reserva de ley.*

*El estricto respeto del principio de legalidad del delito, el proceso y la pena, tiene varias razones de ser. Por una parte, constituye una manifestación del principio de separación de los poderes públicos: A los Estados de derecho les repugna la idea de que quien tiene el poder de reglamentar la ley o de ejecutarla, tenga también la facultad de promulgarla y esto es así desde el surgimiento de la modernidad política. Por otra parte, la determinación legal del delito, el proceso y la pena por parte de la instancia legislativa, asegura que las decisiones que se tomen respecto de esos ámbitos, tan ligados a los derechos fundamentales de la persona, sean tomadas luego de un intenso proceso deliberativo en el que se escuchan todas las fuerzas políticas con asiento en el parlamento. Así, al ciudadano se le otorga la garantía de que las leyes que regulan su existencia han sido expedidas con el concurso de sus representantes. Finalmente, el estricto respeto del principio de legalidad en esas materias es también una garantía de seguridad jurídica: Se desvanece el peligro de que las prohibiciones, los procesos y aún las penas, por no estar específicamente*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 387 de 2014

*determinados, sean urdidos sobre la marcha y, en consecuencia, acomodados a las urgencias coyunturales que asalten a sus reglamentadores o ejecutores. De allí que esta Corporación haya indicado que “En desarrollo del principio de legalidad del proceso, todos los elementos de éste deben estar íntegra y sistemáticamente incorporados en la ley, de manera que no pueden, ni las partes, ni el juez, pretender que el mismo discurra por cauce distinto al previsto en la ley<sup>5</sup>”.*

Así las cosas, es claro que, no obstante, al operador judicial le corresponde la tarea de llevar a cabo un proceso mental de interpretación de la ley, en los eventos en que la norma es expresa y no admite otro alcance, esa labor se limita completamente a la literalidad de las disposiciones, esto por cuanto la función del juez debe enmarcarse siempre en el respeto a los principios generales de la legalidad y la taxatividad, que en materia penal parten del supuesto de reserva legal. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“...se trata de un evento de interpretación de la ley y es natural, pues cotidianamente debe asumirse en los derroteros que se persiguen a la hora de administrar justicia.*

*Pero antes que ello, es una cuestión que obliga a reconocer que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, de la forma como lo prescribe el artículo 230 Constitucional y, precisamente, el anterior sustento y las conclusiones se acompañan con lo dicho en anterior oportunidad por la Sala cuando destacó:*

*... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>6</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

*Quedó precisado cómo al funcionario judicial le está vedado desoír el mandato legal, claro está, cuando no tenga potísimas razones para derivar una postura centrada en que el mismo se aparta de la norma superior...”<sup>7</sup>*

En ese sentido, el contenido del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, impedía a la juez de instancia dar una interpretación distinta a la literalidad de la norma, la que sin duda consagra una prohibición completamente taxativa, así: “... Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y

---

<sup>5</sup> C 101 de 2004

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> CSJ Sala Penal SP16022-2014. Rad. 41434 del 20 de noviembre de 2014.

*conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

Entonces, resulta obvio que no se cumple con el aludido presupuesto normativo, pues al acusado se le imputó, entre otros, por el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión, lo que muestra el vínculo sustancial que las ata. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“De conformidad con el artículo 50 de la Ley 906 de 2004, por cada delito se adelantará una sola actuación, independientemente del número de autores o partícipes. Sin embargo, agrega que, “los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente”.*

*Dos modalidades de conexidad ha reconocido la jurisprudencia: (i) la sustancial y (ii) la procesal. En cuanto a la primera fundamentalmente se ha dicho que surge cuando los delitos que se reputan conexos están enlazados entre sí, es decir, tienen un vínculo común que los une, como cuando existe unidad de designio, o el delito se lleva a cabo para consumir u ocultar otra infracción, o como consecuencia de otro etc.*

*Por su parte, en la conexidad de tipo procesal entre los distintos delitos no existe un vínculo que los entrelace, sino que se acoge por razones estrictamente de conveniencia, siendo factores determinantes de la misma la unidad de sujeto activo, la comunidad del medio probatorio y la unidad de denuncia, todo lo cual se traduce en un beneficio para la economía procesal”.*<sup>8</sup>

En este caso, según los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía, se evidencia la existencia de una organización delincuenciales denominada GDO “La Terraza”, con injerencia en el oriente del Municipio de Medellín, y dedicada a la comisión de delitos como el desplazamiento forzado, extorsión, tráfico de estupefacientes, entre otros; específicamente, Nilson Arvey Santa Pineda alias “Nichi, Ni, Nilson o Nichi”, es señalado como miembro activo y es el encargado del cobro de cuotas extorsivas a las empresas de transporte público.

Así mismo, en el escrito de acusación, el ente acusador señaló que al procesado en su calidad de líder y coordinador no solo le corresponde el cobro de

---

<sup>8</sup> Sentencia AP1560-2016, radicado No. 45064 del 16 de marzo de 2016.

extorsiones sino también el tráfico de sustancias estupefacientes y la logística respecto a las armas de fuego.

Adicionalmente, obra en la actuación las labores investigativas adelantadas, en las que figuran diferentes declaraciones juradas rendidas por personas de la zona donde tiene influencia el grupo delictivo, dando cuenta de la forma en cómo opera la misma, sus integrantes, el monto de las extorsiones, y cómo las efectuaban; deduciéndose de ello, que su fuente de financiamiento deriva del cobro de extorsiones y tráfico de estupefacientes.

Lo que, sin duda, es suficiente para evidenciar la presencia de esa conexidad sustancial, pues en términos de la jurisprudencia antes citada, es claro que existe un vínculo común que une ese concierto para delinquir agravado y la extorsión, así mismo, según la acusación estas personas junto con otras se concertaron precisamente para llevar a cabo o consumir conductas delictivas, entre ellas, la extorsión.

Por tanto, para la Sala ello no merece discusión alguna, pues además de la notoriedad que los mismos hechos y los elementos ofrecen acerca de esa conexidad, fue la misma fiscalía desde la formulación de imputación la que la enmarcó; todo lo cual, le impedía a la juez de instancia aprobar un preacuerdo contrario a la ley.

Entonces, llama la atención que ahora el ente acusador para lograr ese asentimiento de la negociación, le reste importancia a las conductas que él mismo imputó y pretendía acusar; y plantee cuestionamientos que carecen de fundamento pues conforme su labor, el proceso penal se ha adelantado por los hechos punibles que fueron descritos por él mismo, y en esos términos, no era viable la aprobación del preacuerdo, ello pese a cualquier postura jurídica que pretenda ahora hacer valer, en contravía de esa prohibición legal.

En esos términos, razón le asistió a la juez de instancia en no impartirle aprobación al preacuerdo, pues ello le estaba prohibido por expresa disposición legal, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de apelación.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno porque agota la instancia.

**TERCERO:** Devuélvase al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

**(En comisión de servicios)**  
**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e06d72183eae3fb278df6366fd21cde3de822c61f626d8b7652df045bd64ad**

Documento generado en 31/05/2024 11:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**